

las partes exteriores é interiores del suelo ó finca que le pertenece, y si no fuera dueño

juicio de las empresas con quienes traten aquellos. Es indispensable que el autor pueda retirar su obra, si pasado algún tiempo no se representa; porque lo es cerrar la puerta hasta donde sea posible, á las pasiones que muy frecuentemente producen entre los bastidores de un teatro, dramas que el público no ve; pero de las que casi siempre son víctimas los autores.

El artículo 1299 contiene un punto verdaderamente difícil de resolverse con perfecto acierto. ¿Qué debe hacerse cuando siendo varios los autores de un drama, alguno resiste la representación? A primera vista parece que siendo de todos el derecho, de todos debe ser la autorización; pero también debe tomarse en cuenta el mal que puede ocasionar una negativa caprichosa ó fundada en motivos insuficientes. Parece, pues, justo, que cada autor pueda autorizar la representación, salvo convenio en contrario, ó cuando haya un motivo verdaderamente digno de atenderse. De este modo se combinan los intereses, sin ofender los derechos.

De las dos disposiciones contenidas en el artículo 1301, la primera no ofrece dificultad alguna; porque en efecto parece justo, que muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, su propiedad acrezca á los otros, supuesto que la obra fué hecha por todos. Pero respecto de los productos se ha creído en las leyes europeas, que debía regir otro principio, fundado en la conveniencia pública; y por lo mismo se dispone: que dichos productos se destinen al dominio común. El proyecto consulta que se destinen al fomento de los teatros, á fin de que con el tiempo se logre una positiva mejora en este ramo. Hay además otra razón que parece más decisiva en el caso. El artículo 1370 dispone: que cuando conforme á derecho deba heredar la Hacienda pública, cese la propiedad; esto es á los autores de que se trata, no los hereda el fisco; por consiguiente, si bien los demás derechos pueden acrecer á los otros autores, porque son indivisibles, los productos, que pueden fácilmente dividirse, deben aplicarse parte á los autores que existan, y parte á objetos de utilidad pública.

El capítulo 4º trata de la propiedad artística; y no contiene disposiciones que necesiten especial explicación; porque son consecuencias de los principios establecidos en los capítulos anteriores, ya respecto de la reproducción de las obras de arte, ya respecto de la ejecución de las musicales.

En el capítulo 5º se establecen las reglas que deben observarse para juzgar de la falsificación de las obras.

El artículo 1316 contiene los casos en que la falsificación consiste en la falta de consentimiento del propietario. En los cuatro siguientes se designan otros casos de falsificación, que por ser de clara justicia no requieren explicación particular. En el 1322 se enumeran los casos en que no hay falsificación: en ellos se ha procurado combinar el verdadero interés común con los derechos de los autores. En los números 8 y 9 se declaran lícitas la representación de un drama y la ejecución de

de todo el espacio que encierra en ella: podrá, pues, edificar ó hacer escavaciones hasta el punto que bien le plazca.

una composición musical, cuando se verifican en lo privado, ó en conciertos que no sean de paga, y cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia. En el primer caso el hecho pierde en gran parte el carácter de abuso, y en el segundo, el objeto lo disculpa suficientemente; habiendo en ámbos fundado motivo para presumir el consentimiento del autor. Estas consideraciones son mucho más graves, si el propietario no es el mismo autor de la obra.

El número 12 prevé un caso muy realizable y que ha sido ocasión de controversias en los tribunales; cuya decisión prudente ha fijado las condiciones que en dicho número constan, para permitir ciertas reproducciones de obras de escultura. Otro tanto debe decirse de lo dispuesto en el número 14; porque la plástica en verdad no es capaz por sí sola de causar grave perjuicio á las obras originales: quizá dentro de algún tiempo deberá ser otra la resolución. Respecto de la aplicación de obras artísticas, como modelos á las manufacturas, hay variedad de opiniones: unas sostienen que hay falsificación, pero creen que este punto debe regirse por reglamentos especiales: otras, como el proyecto, juzgan que no hay falsificación. Y así parece más justo; porque la reproducción de una escultura ó de un grabado en una vajilla, por ejemplo, no causa perjuicio al autor, cuya obra tendrá después de la reproducción el mismo valor que antes; y también porque lo contrario, sería abrir la puerta á cuestiones incesantes y tanto más difíciles á resolver, cuanto que la menor variación en la copia daría lugar á verdaderas dudas.

El capítulo 6º trata de las penas. Natural es que el falsificador pierda la obra en beneficio del propietario: en consecuencia, se han dado reglas para calcular el precio de los ejemplares en los diversos casos que puedan ocurrir y se ha dispuesto la destrucción de las planchas y modelos, á fin de impedir que continúe el fraude.

El artículo 1332 contiene una disposición grave y excepcional, y que á pesar de estas circunstancias está admitida en las leyes de la materia. Se previene: que el autor dramático tenga derecho al producto total de las representaciones; lo cual hasta cierto punto es contrario al principio general, que dá los gastos necesarios al poseedor de mala fé. La excepción en este caso se funda en que la empresa que ejecuta un drama sin consentimiento del autor, comete un verdadero delito, no solo porque ofende y usurpa los derechos del propietario, sino porque priva á éste de los productos de aquella representación y de otras muchas cosas: pues bien sabido es que las circunstancias más insignificantes á primera vista, son tal vez las que más influyen en el buen éxito de las obras dramáticas.

El artículo 1335 contiene una prevención que en México es mucho más necesaria que en otras partes, porque entre nosotros el abono es el que sostiene los teatros; por consiguiente, en caso de

Pero, aunque en general la libertad dejada al cultivador ó propietario produzca grandes bienes y pequeños males, el derecho de

falsificación debe computarse la parte que de él corresponda á la representación de que se trate, unida á la entrada eventual. El resto del capítulo contiene disposiciones de conocida justicia y conveniencia.

En el capítulo 7º se comprende bajo la denominación de disposiciones generales, todas las reglas conducentes, ya á la declaración de la propiedad, ya á la mejor aplicación de los principios establecidos en los capítulos anteriores. El artículo 1363 dispone: que en los contratos se fije el número de ejemplares que deban tirarse de la obra, á fin de evitarse el fraude que tan fácilmente puede cometerse en positivo perjuicio del autor. El 1367 prevé un caso muy realizable, y lo resuelve de una manera prudente, porque no lo es sin duda esperar que siendo varios los propietarios de una obra se pongan de acuerdo para todo. Y como en otro artículo se previene, que el juez oiga en todo caso el informe de peritos, hay la suficiente garantía de acierto.

El artículo 1369 cierra la puerta á las graves cuestiones que pueden suscitarse entre el que manda hacer una obra y la persona que la hace. El 1370 quita á la Hacienda pública el derecho que por principio general le corresponde para heredar. En el presente caso parece mucho más conforme á la índole de esta propiedad y más útil para la sociedad que las obras entren en el dominio público.

Algunas leyes extranjeras disponen que las obras que publique el Gobierno entren desde luego al dominio público. Este pensamiento parece inconveniente cuando ménos, porque pudiendo reproducir cualquiera la obra, hay todas las probabilidades para asegurar que el erario no cubrirá los gastos que haya hecho, pues la reproducción será sin duda más barata.

Se ha adoptado, pues, un término prudente para que ni el erario se perjudique ni se impida la reproducción. En este artículo no se comprenden las leyes, respecto de las cuales rije el 1281.

Ha sido también materia de discusión en Europa el tiempo en que debe prescribir la propiedad literaria, sosteniéndose alguna vez que debe ser imprescriptible. Como según el proyecto queda equiparada, en cuanto es posible, á la propiedad común, debe correr también los mismos peligros que ésta; y como se debe considerar como mueble, debería prescribir en el término señalado por la ley á las demás cosas de esta clase. Pero ha parecido justo ampliar ese término, atendiendo á la muy grave consideración siguiente. La reproducción de un libro, de un grabado, y de otras obras semejantes puede llegar á noticia del propietario, aun cuando esté ausente, por los catálogos y los anuncios de los periódicos. Mas la reproducción de una estatua ó de una pintura, casi siempre se hace clandestinamente y muchas veces con verdadero abuso de confianza. Es, pues, muy probable que el propietario, aunque no esté ausente, no pueda tener conocimiento del

propiedad, según su misma definición, está modificado por las leyes y reglamentos en consideración al bien público: vé el artículo 391 y lo en él espuesto.

Título 5: es el de las servidumbres; bien provengan de la ley ó de la voluntad de las partes: vé el capítulo 2 de dicho título: debemos respetar los derechos de otros para que sean respetados los nuestros.

Minas: vé el número 3 del artículo 389 (1).

fraude sino por casualidad, y quizá mucho tiempo después del señalado para la prescripción. Debería en rigor dejarse á salvo su derecho en este caso; pero como esto sería también perjudicial bajo otros aspectos, ha parecido más prudente ampliar los términos señalando á la propiedad literaria y artística diez años y cuatro á la dramática.

El artículo 1381 contiene la respuesta á uno de los argumentos que pueden oponerse contra la propiedad perpétua, según se manifestó al principio, disponiendo la expropiación en los mismos términos en que esté dispuesta respecto de cualquiera otra propiedad. Este artículo es por lo mismo necesaria consecuencia de la base adoptada, y combina el interés público y los adelantos de la civilización con los derechos de los que gozan de la propiedad.

El 1382 contiene una prevención de intrínseca justicia; las obras que la ley prohíbe ó que una sentencia retira de la circulación, no pueden ser objeto de propiedad; porque legalmente están fuera del comercio.

Los últimos artículos comprenden disposiciones justas en sí mismas y que en parte se comprenden en la ley vigente.

Estos son los fundamentos del proyecto. En cuanto á la forma que haya de dársele, la comisión cree, que esta materia debe considerarse como objeto de una ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución. A fin, pues, de que el Supremo Gobierno decida lo que crea conveniente en el particular, se presenta separado el proyecto, cuyo último artículo puede resolver la dificultad, como se ha hecho en el artículo 2º del proyecto del Código penal respecto de los delitos contra la Federación.—N. de los EE.

1. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó escavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.—Si el dominio no es indi-

## ARTICULO 395.

*El tesoro oculto no se considera fruto, y pertenece al que lo descubra en sitio de su propiedad.*

*Si el sitio fuere propio del Estado de alguna corporacion ó persona particular, se aplicarán las tres cuartas partes del tesoro al descubridor, y la restante al propietario del sitio.*

*Cuando los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó las artes se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se distribuirá segun lo determinado en el párrafo anterior.*

*Se entiende por tesoro, para los efectos de este artículo, el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros efectos preciosos, cuya legitima pertenencia no conste.*

*Para que el descubridor de un tesoro, en suelo ajeno, goce del derecho que va declarado, es indispensable que el descubrimiento sea casual (1).*

visible, pero la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados.—La division de bienes inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.—Arts. 829 á 832, tit. 3, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.

Aun cuando la presente nota debia de haberse puesto al final del artículo 394 no se hizo así, en virtud de la estension que sacó la anterior nota, por cuyo motivo se puso en este lugar.—N. de los EE.

1. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.—Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.—Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicará á la nacion por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los artículos 854 y 855.—Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.—Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ajeno hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar un tesoro.—El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á éste.—El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado; perderá tambien el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el

716 Frances, que en el segundo caso atribuye la mitad al descubridor y la otra mi-

término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.—Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por la mitad.—Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará segun las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño.—Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 859, 860 y 861.—Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir del propietario una indemnizacion por los daños y perjuicios que le origine la interrupcion del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro; la indemnizacion se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.—Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legitima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.—Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.—Arts. 854 á 866, tit. 3, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vig.

Respecto de tesoros, la comision creyó que no debia subsistir ya la decision excepcional dictada por la ley de la Recopilacion de Indias, que en la realidad solo considera como denunciante al que haya un tesoro, cuya mayor parte debe pertenecer al fisco. La legislacion comun ha declarado siempre el tesoro propio del que lo halla en su suelo; dividiéndolo entre el que lo halla en suelo ajeno y el dueño de éste. Y así es justo que sea; porque aunque los tesoros tienen mucha analogía con las herencias vacantes y con las cosas abandonadas, puesto que en todos estos casos se ignora quién sea el dueño, se distinguen de un modo harto notable en el hecho mismo del hallazgo. El que denuncia una herencia ó una cosa inmueble, no pone de su parte notable trabajo; y ménos aún el que halla una cosa mueble abandonada. El que descubre un tesoro, por lo comun emprende alguna obra, que exige trabajo y ocasiona gastos, muchas veces inútiles. Por otra parte: siendo un principio reconocido que el dueño de un terreno lo es no solo de la superficie, sino de lo que está debajo de ella, no puede sin notable contradiccion, negársele el dominio de todo el tesoro ó de una parte de él en su respectivo caso.

Por estas razones se ha establecido: que el tesoro hallado por el dueño en su terreno, es pro-

ad al propietario: 642 Holandes, 636 Napolitano, 685 Sardo y 506 de Vaud.

El Código Frances y demas modernos están conformes con el párrafo 39, título 1, libro 2, Instituciones. "Si quis in alieno loco, non data ad hoc opera, sed fortuito invenerit, dimidium domino soli concessit, et dimidium inventori."

"Thesaurum in hoc argumento nostri appellant pecuniam quæ olim conditas nunc cum reperitur, á quo condita aut cujus sit, ignoratur." Ley 31, párrafo 1, título 1, libro 41 del Digesto, y la única del título 15, libro 10 del Código.

La ley 45, título 28, Partida 3, copió el Derecho Romano; derogada en beneficio del Fisco por una ley recopilada, fué restablecida en el artículo 1 de la ley de 16 de Mayo de 1835.

En los casos de este artículo el propietario viene á adquirir por derecho de accesion, pues, aunque el tesoro no se reputa fruto de la finca, segun el artículo, y por esta razon el usufructuario no tendrá mas que la mitad del que él mismo descubra en la finca usufructuada, no puede negarse que es un beneficio ó provecho contenido en la finca y debe seguir su suerte.

El descubridor viene á adquirir por derecho de ocupacion, en cuanto se reputa que el tesoro es *nullius* por no constar su legitima pertenencia.

La verdad es, que los dos adquieren por una disposicion especial de la ley, que ha querido distribuir con equidad y liberalidad este favor inesperado de la fortuna.

pio de él exclusivamente; y que si otro lo encuentra, pertenezca á entrambos: Las demas disposiciones relativas á los casos de usufructo y otros, son consecuencias naturales del principio adoptado, y no requieren por lo mismo especial explicacion.

Nada se ha dicho respecto de las huacas y otros tesoros enumerados en la legislacion vigente; porque hoy no deben ya subsistir esas distinciones, y porque en artículo expreso se previene: que si los objetos encontrados fueren interesantes para las ciencias ó las artes, se aplicarán á la nacion, distribuyéndose su precio conforme á las reglas establecidas.—N. de los EE.

*Tres cuartas partes, etc.* Nuestro artículo es mas liberal con el descubridor, porque parece haber sido mas favorecido por la fortuna.

*Fueren interesantes, etc.:* por lo dispuesto en el artículo 392, pues se atraviesan motivos de utilidad pública. A mas de que la adquisicion procede aquí de un favor especial de la ley que habria podido adjudicar el tesoro como *res nullius*, por entero al Estado, y el particular generalmente ganará mas percibiendo su justo precio.

*Se entiende por tesoro.* Ha de estar oculto ó escondido, pues de otro modo se reputaria una cosa perdida ó mostrenco, de que se trata en el número 4 del artículo 386, y no un tesoro.

Pero no tengo por necesario que aparezca ser antiguo por la especie de monedas, alhajas, etc., aunque la ley 31, párrafo 1, título 1, libro 41 del Digesto, espresa, "vetus quædam depositio, pecuniæ, cujus non extat memoria, ut jam dominum non habeat;" circunstancia que no fué copiada en la ley 45 de Partida, ni lo ha sido en ningun Código moderno.

Lo esencial es que esté oculto y que no conste de su dueño: "sic enim fit ejus qui invenit, quod alterius non sit;" la antigüedad será una grave presuncion de lo segundo, que en todo caso cederá á la prueba en contrario, aun por testigos.

*Casual:* por ejemplo, arando, cabando, demoliendo sin este intento, *non data ad hoc opera*, non lo buscando á sabiendas (leyes citadas): de lo contrario se autorizarian las usurpaciones y aun el hurto. Pero esto no se entiende con el dueño de la finca, el cual hará enteramente suyo el tesoro, ora lo busque, ora lo encuentre por casualidad.

De estos depósitos ú ocultaciones durante las guerras civiles, hace mencion la ley 79, párrafo 1, libro 32 del Digesto: lo mismo ha ocurrido en las nuestras y en la de la *Independencia*, sobre todo en las plazas sitiadas.